

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO
DE
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.3344/2022

TIPO DE SOLICITUD**ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE
RESOLVIMOS**

17 de agosto de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

Diversa información relacionada con las facultades y atribuciones de las personas servidoras públicas adscritas al Centro de Convivencia Familiar.

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?**

El sujeto obligado dio respuesta a cada uno de los requerimientos, proporcionando los fundamentos legales que rigen la actuación de las personas servidoras públicas de interés de la particular.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA
PERSONA SOLICITANTE?**

“INFORMACION DUDOSA Y FALTA DE INFORMACION”.

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?**

DESECHAR el recurso de revisión porque la persona recurrente fue omisa en desahogar la prevención que le fue formulada por este Instituto.

**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

No aplica.

**PALABRAS CLAVE**

Centros de Convivencia Familiar, facultades, reportes, trabajadores sociales, usuarios, jueces.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3344/2022

En la Ciudad de México, **a diecisiete de agosto de dos mil veintidós.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3344/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El diecinueve de mayo de dos mil veintidós la particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090164122001041**, mediante la cual se solicitó al **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** lo siguiente:

Solicitud de información:

“QUIERO SABER SI ALINE MIRANDA HERNANDEZ TIENE FACULTADES PARA ACUDIR CON LOS JUZGADORES PARA MODIFICAR O DAR DE BAJA LAS CONVIVENCIAS QUE REGISTRA EL CECOFAM.

QUIERO SABER SI ITZEL BERNAL DE ANDA, SUBDIRECTORA DE CECOFAM PUEDE MODIFICAR LOS REPORTES DE LOS TRABAJADORES SOCIALES Y HACER QUE SUGIERAN CUESTIONES PSICOLÓGICAS INVADIENDO LA PROFESION DE TRABAJADOR SOCIAL.

QUIERO SABER SI ROBERTO MARÍN, SUBDIRECTOR DE CECOFAM PUEDE MODIFICAR LOS REPORTES DE LOS TRABAJADORES SOCIALES Y HACER QUE SUGIERAN CUESTIONES PSICOLÓGICAS INVADIENDO LA PROFESION DE TRABAJADOR SOCIAL. QUIERO SABER SI LOS USUARIOS DE CECOFAM PUEDEN FIRMAR LA CARTA DE DESISTIMIENTO PARA QUE SE LLEVEN DE INMEDIATO LAS CONVIVENCIAS A QUE TIENEN DERECHO.

QUIERO SABER SI LOS USUARIOS DE CECOFAM ESTAN OBLIGADOS A ENTRAR AL PROGRAMA DE REVINCULACION FAMILIAR AUNQUE LOS JUECES ORDENEN CONVIVENCIAS.

QUIERO SABER SI EXISTEN BENEFICIOS POR ENTRAR AL PROGRAMA DE REVINCULACIÓN DE CECOFAM.

QUIERO SABER SI LOS USUARIO DE CECOFAM ESTAN OBLIGADOS A ENTRAR A TALLERES QUE IMPARTE CECOFAM.

QUIERO SABER LA FUENTE O DISEÑO DEL QUE SE COPIO EL PROGRAMA DE REVINCULACION DE CECOFAM.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3344/2022

QUIERO SABER EL DISEÑO CLINICO DEL QUE SE COPIO EL PROGRAMA DE REVINCULACION DE CECOFAM.

QUIERO SABER SI CECOFAM TIENE FACULTADES PARA OBLIGAR A LOS USUARIOS A ACUDIR A ENTREVISTAS DIAGNOSTICAS. QUIERO SABER SI CECOFAM REGISTRA DE INMEDIATO CONVIVENCIAS SIN ENTREVISTA DIAGNOSTICA.

QUIERO SABER EL TIEMPO DE ACTIVIDAD DE LA UNIDAD DE PSICOLOGIA PARENTAL. QUIERO SABER EL ACUERDO DE CREACIÓN DE LA UNIDAD DE PSICOLOGIA PARENTAL.

QUIERO SABER SI TODAVIA LABORA LA UNIDAD DE PSICOLOGIA PARENTAL. EN CASO QUE NO EL ACUERDO DE DESAPARICION.” (sic)

Datos complementarios: CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA

Datos Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Ampliación del plazo. El primero de junio de dos mil veintidós el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la persona solicitante una prórroga para atender su solicitud de acceso a la información.

III. Respuesta a la solicitud. El siete de junio de dos mil veintidós el sujeto obligado, a través de la referida Plataforma, respondió la solicitud de información mediante oficio P/DUT/4233/2022 de la misma fecha de su recepción, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

“ ...

Con relación a su solicitud de información, recibida en esta Unidad a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI) con el número de folio arriba citado, mediante el cual requiere la siguiente información:

[Se reproduce la solicitud del particular]

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que para obtener la información que contesta a su solicitud, se realizó una gestión ante la Coordinación de Intervención Especializada en Apoyo Judicial, área que emitió la siguiente respuesta:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3344/2022

*“Como preámbulo a la contestación de todos y cada uno de los puntos donde el peticionario o peticionaria realiza sus preguntas, es menester señalar que, de acuerdo a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 11, el contenido de lo señalado por el solicitante no puede ser considerado como de acceso a información pública, en vista de que, en primer lugar, su contenido no se ciñe a lo que dispone tanto el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, mucho menos al artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en segundo término, al analizar particularmente cada reactivo que formula conlleva al convencimiento de que no busca obtener propiamente información pública, más bien, **se busca un pronunciamiento respecto al actuar de los servidores públicos que se aluden con posterioridad.***

La anterior aseveración se sustenta, en primer término, porque el derecho humano de acceso a la información pública tiene su fundamento en el artículo 6°, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente:

Artículo 6°

(...)

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3344/2022

Apegado a este mandato constitucional, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Atendiendo al contenido de los dos artículos mencionados con anterioridad, los sujetos obligados y sus servidores públicos deben proporcionar la información generada, administrada o poseída, así como la que contienen los archivos, registro o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados entes o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, en los términos de la Constitución Política y la Ley de Transparencia, y que previamente no haya sido clasificada como de acceso reservado o confidencial.

*En este sentido, el presente punto de su petición **no encuadra en ninguna de las hipótesis invocadas de la Constitución Política y la Ley citada, puesto que no busca obtener propiamente información pública, SINO UN PRONUNCIAMIENTO QUE EMITA ESTA AUTORIDAD, Y QUE IMPLICA ADOPTAR O EXTERNAR POR PARTE DE ÉSTA, UNA APRECIACION SUBJETIVA, UNA POSTURA, PARECER, OPINIÓN, O UN JUICIO DE VALOR.***

No obstante, me permito exponer que:

*Con respecto a la **pregunta 1.** “...QUIERO SABER SI ALINE MIRANDA HERNANDEZ TIENE FACULTADES PARA ACUDIR CON LOS JUZGADORES PARA MODIFICAR O DAR DE BAJA LAS CONVIVENCIAS QUE REGISTRA EL CECOFAM...” (sic). Le hago de su conocimiento que, el artículo 22 de las Bases Generales que Reglamentan los Servicios que Proporciona el Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, establece las causas de suspensión o baja administrativa de la convivencia, mismas que pueden ser consultadas en el siguiente enlace*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3344/2022

https://cieaj.poderjudicialcdmx.gob.mx/wpcontent/uploads/CIRCULAR_CJCDM_X19_2021_ACUERDO_GENERAL_31_23_2021.pdf), del tenor siguiente:

Artículo 22.- El CECOFAM podrá suspender o dar de baja administrativa del servicio de Convivencia en los siguientes supuestos:

I. Suspensión.

- 1. Por instrucción de la Autoridad Jurisdiccional*
- 2. Por negativa verbal o tacita de la niña, niño y adolescente ya sea previo al inicio o en el transcurso del horario del encuentro materno o paternofamiliar.*
- 3. Cuando la o el Responsable Custodio, Responsable Conviviente, Responsable Conviviente Adicional, Tercero Emergente, la niña, niño o adolescente presente características evidentes de algún padecimiento contagioso y/o exprese padecerlo.*
- 4. Cuando la o el Responsable Custodio, Responsable Conviviente, Responsable Conviviente Adicional, Tercero Emergente, la niña, niño o adolescente realice al interior de las instalaciones conductas agresivas o violentas que alteren el orden y la tranquilidad.*
- 5. Cuando la o el Responsable Custodio, Responsable Conviviente, Responsable Conviviente Adicional, Tercero Emergente, muestre síntomas de estar bajo los influjos del alcohol o estupefacientes.*
- 6. Por presentarse un sismo, terremoto, incendio, disturbio social o cualquier incidente que ponga en riesgo la seguridad del personal y personas usuarias.*
- 7. En el caso de Convivencia por Videollamada cuando:*
 - a) La o el Responsable Custodio, la o el Responsable Conviviente y/o la o el Facilitador presenten fallas tecnológicas en la Plataforma.*
 - b) La o el Responsable Custodio y la o el Responsable Conviviente, estén impedidos para utilizar la Plataforma. En este caso, deberán acreditar las razones de dicho impedimento ante la Autoridad Jurisdiccional.*
 - c) La o el Responsable Custodio y la o el Responsable Conviviente incumplan alguno de los rubros del Documento Compromiso.*
 - d) Cuando pasados 5 minutos una o ambas partes no realicen la conexión a la plataforma.*
 - e) La niña, niño y/o adolescente no se encuentre en la conexión por Videollamada.*

II. Baja Administrativa, previa autorización de la Autoridad Jurisdiccional:

- 1. Por acuerdo coparental entre la o el Responsable Custodio, y Responsable Conviviente derivado de Plática Asistida.*
- 2. Cuando el grupo familiar no haya acudido a la Entrevista Diagnóstica.*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3344/2022

3. Cuando la interacción represente un peligro para la integridad física, sexual y/o psicológica de la niña, niño y/o adolescente.
4. Si en un periodo de 1 mes, la o el Responsable Custodio o Responsable Conviviente no han contribuido para alcanzar el objetivo de la Fase que corresponda y lograr la revinculación familiar.
5. Cuando no existan las condiciones para otorgar el servicio en función del interés superior de la niña, niño y/o adolescente.
6. En caso de que la o el Responsable Conviviente, Responsable Custodio, la niña, niño y adolescente presenten más de 1 mes de inasistencias consecutivas, ya sea en conjunto o indistintamente.
7. Cuando la o el Facilitador informe que se ha consolidado la vinculación y se han cumplido los fines del Programa derivado del análisis de la interacción familiar.
8. Si se detectan acciones tendientes a menoscabar el servicio.

Ahora bien, es menester señalar que, dentro de las funciones que se contemplan para la Directora del Centro de Convivencia Familiar Supervisada en el Manual de Organización de la Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial,

https://cieaj.poderjudicialcdmx.gob.mx/wpcontent/uploads/MO_CIEAJ_agosto_2021_firmado.pdf), se encuentra la establecida en el arábigo 4, que menciona lo siguiente:

(...)

- 4.- Vigilar que se comunique al Operador de Justicia, la evolución de la revinculación familiar y cualquier hecho relevante, así como infracción de las convivencias realizadas a través del Programa de Revinculación Familiar.

En ese orden de ideas, de acuerdo con la función descrita anteriormente, la Directora del CECOFAM, ante una de las causales contempladas en el artículo 22 de las Bases Generales que rigen al Centro de Convivencia Familiar Supervisada, tiene las facultades para dar vista a la Autoridad Jurisdiccional en lo relacionado con las Convivencias.

En relación a sus **preguntas 2 y 3**. "... QUIERO SABER SI ITZEL BERNAL DE ANDA, SUBDIRECTORA DE CECOFAM PUEDE MODIFICAR LOS REPORTES DE LOS TRABAJADORES SOCIALES Y HACER QUE SUGIERAN CUESTIONES PSICOLOGICAS INVADIENDO LA PROFESION DE TRABAJADOR SOCIAL..." (sic) así como "...QUIERO SABER ROBERTO MARIN, SUBDIRECTOR DE CECOFAM PUEDE MODIFICAR LOS REPORTES DE LOS TRABAJADORES SOCIALES Y HACER QUE SUGIERAN



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3344/2022

CUESTIONES PSICOLOGICAS INVADIENDO LA PROFESION DE TRABAJADOR SOCIAL...” (sic). Le hago de su conocimiento las funciones previstas para la y el servidor público, conforme al Manual de Organización de la Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial, en el que se establece entre otras cosas, lo siguiente:

Para comenzar con la descripción de cada una de las funciones de los servidores públicos que se describirán a continuación, es importante resaltar que, obran diferencias entre las funciones que ejercen ambos subdirectores del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, en virtud de que, cada uno conoce diversas Fases que compone el Programa de Revinculación Familiar.

Bernal De Anda Itzel Nadchie Lihí (Subdirectora del CECOFAM Niños Héroes)

- *Supervisar los informes elaborados por sus subordinados y firmar los oficios para su envío al Operador de Justicia, en los que se comuniquen el resultado de la Entrevista Diagnóstica, así como de la fase I del Programa de Revinculación Familiar, en los que se comuniquen cualquier hecho relevante o infracción y/o evolución de la revinculación familiar.*
- *Supervisar los informes que le requieran sus superiores jerárquicos y el Operador de Justicia, o bien, otra autoridad administrativa que funden y motiven su requerimiento, en el ámbito de sus atribuciones.*
- *Supervisar el seguimiento de los casos efectuados por el personal a su cargo, así como de los acuerdos coparentales derivados de las Pláticas Asistidas.*
- *Coordinar y supervisar las actividades del personal a su cargo y reportar a su superior jerárquico las incidencias que se susciten*

Jorge Roberto Marín González (Subdirector del CECOFAM Plaza Juárez).

- *Supervisar los informes elaborados por sus subordinados y firmar los oficios para su envío al Operador de Justicia, en los que se comuniquen cualquier hecho relevante o infracción y evolución de la revinculación familiar de las fases del Programa de Revinculación Familiar a su cargo.*
- *Integrar los informes que le requieran sus superiores jerárquicos y el Operador de Justicia, o bien, otra autoridad administrativa que funden y motiven su requerimiento, en el ámbito de sus atribuciones.*
- *Supervisar el seguimiento de los casos efectuados por el personal a su cargo, así como de los acuerdos coparentales derivados de las Pláticas Asistidas.*
- *Coordinar y supervisar las actividades del personal a su cargo y reportar a su superior jerárquico las incidencias que se susciten.*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3344/2022

En atención a la **pregunta 4.** “...QUIERO SABER SI LOS USUARIOS DE CECOFAM PUEDEN FIRMAR LA CARTA DE DESESTIMIENTO PARA QUE SE LE LLEVEN DE INMEDIATO LAS CONVIVENCIAS A QUE TIENEN DERECHO...” (sic). Es menester señalar que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en términos del artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Se hace de su conocimiento que, el artículo 7 punto IV de las Bases Generales que Reglamentan los Servicios que Proporciona el Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (https://cieaj.poderjudicialcdmx.gob.mx/wpcontent/uploads/CIRCULAR_CJCDM_X19_2021_ACUERDO_GENERAL_31_23_2021.pdf) señala lo siguiente:

*Artículo 7.- Para efecto de las presentes Bases, se entenderá por:
(...)*

IV.- Carta de Desistimiento: Formato suscrito por las personas usuarias de los servicios que proporciona el CECOFAM, mediante el cual, expresan su negativa para participar en el Programa de Revinculación Familiar.

Siendo toda la información con que se cuenta en las normativas aplicables, relacionadas al tema de interés del particular.

De acuerdo a la **interrogante 5.** Que precisa “...QUIERO SABER SI LOS USUARIOS DE CECOFAM ESTAN OBLIGADOS A ENTRAR AL PROGRAMA DE REVINCULACION FAMILIAR AUNQUE LOS JUECES ORDENEN CONVIVENCIAS...” (sic). Le hago de su conocimiento que, el artículo 2 de las Bases Generales que Reglamentan los Servicios que Proporciona el Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México indica lo siguiente:

Artículo 2. Las disposiciones contenidas en las presentes Bases son de carácter general y de observancia obligatoria tanto para las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Ciudad de México que participen en los procesos relacionados con los servicios que se prestan en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3344/2022

Justicia de la Ciudad de México, así como las personas usuarias de estos servicios.

Con base en lo anterior, al invocar el artículo transcrito con antelación, es importante mencionar que las Bases Generales que Reglamentan los Servicios que Proporciona el Centro de Convivencia Familiar Supervisada de este H. Tribunal, establecen lo que es un “usuario”, mismo que se puede puntualizar en términos del artículo 7 fracción XXXIV de las Bases multicitadas, que a la letra dice:

Artículo 7. Para efecto de las presentes Bases, se entenderá por:

(...)

XXXIV. Usuario (a). Persona autorizada para recibir el servicio que se constituye en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada

*Ahora bien, al mencionarse que las disposiciones contenidas en las Bases que Reglamentan los Servicios que Proporciona el Centro de Convivencia Familiar Supervisada, son de observancia general y obligatoria tanto para las personas servidoras públicas, como para los **usuarios o usuarias a las que el CECOFAM les brinda el servicio**, el artículo 4 de las Bases mencionadas anteriormente, señala lo siguiente:*

Artículo 4. El Centro de Convivencia Familiar Supervisada tiene por objeto promover y facilitar la convivencia materno o paterno-filial en aquellos casos que, a juicio de las personas titulares de las Salas y Juzgados en materia Familiar, sea necesario fijar un régimen de visitas y convivencias, salvaguardando el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, a través del Programa de Revinculación Familiar para privilegiar su óptimo desarrollo biopsicosocial, de conformidad al quinto párrafo del artículo 941 Ter del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Ahora bien, el artículo 941 Ter del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal precisa lo siguiente:

ARTICULO 941 TER. El ascendiente que no le sea otorgada la custodia podrá convivir tal y como lo fije el Juez, diversos días de la semana, fuera del horario escolar y sin desatender las labores escolares y debiendo auxiliarlo en dichas actividades.

Asimismo, en forma equitativa, se podrá regular la convivencia en fines de semana alternados, periodos de vacaciones escolares y días festivos; cuando estos ya acudan a centros educativos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3344/2022

El Juez de lo Familiar, antes de regular el derecho de convivencia de manera provisional, deberá tomar en cuenta todos los elementos que estén a su alcance para decidir bajo el principio del interés superior del menor. En especial valorará el hecho de que una de las partes manifieste que ha habido violencia familiar, pudiendo solicitar valoración psicoemocional que determine si existen síntomas en el menor, de haber vivido cualquier tipo de violencia familiar, ya sea psicológica, física o sexual, independientemente de que exista o no indagatoria al respecto, a fin de proteger la integridad física y psicológica de los hijos.

En caso de duda, y para salvaguarda de los hijos menores de edad o incapaces, deberá ordenar que las convivencias se realicen en los Centros e Instituciones destinados para tal efecto, únicamente durante el procedimiento.

Las convivencias de manera provisional no se otorgarán por el Juez de lo Familiar cuando exista peligro para la integridad física, sexual y psicológica de los hijos menores de edad.

Respecto el punto 6. "... QUIERO SABER SI EXISTEN BENEFICIOS POR ENTRAR AL PROGRAMA DE REVINCULACION DE CECOFAM..." (sic). En atención a este punto, es importante señalar que, conforme al artículo 11 de las Bases Generales que Reglamentan los Servicios que Proporciona el Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, señala lo siguiente:

Artículo 11. El Programa de manera enunciativa más no limitativa, tiene como objeto:

- I. Otorgar elementos de convicción a la Autoridad Jurisdiccional.*
- II. Ayudar al establecimiento de la revinculación familiar.*
- III. Acompañar a las niñas, niños y adolescentes durante el desarrollo de la Convivencia.*
- IV. Orientar a las personas adultas en la preservación del derecho de las niñas, niños y adolescentes al derecho de crianza, de visitas y convivencias con ambas figuras parentales y familia extensa, así como al de una vida libre de violencia.*
- V. Favorecer acuerdos coparentales en pro de la crianza compartida de las niñas, niños y adolescentes integrantes de la familia y la independencia judicial.*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3344/2022

Circunstancias que se traducen en un beneficio para las y los integrantes de la familia, pues el Programa de Revinculación Familiar, conforme al artículo 10 de las mismas Bases contempla lo siguiente:

Artículo 10. El CECOFAM auxiliará a la Autoridad Jurisdiccional al cumplimiento del Régimen de Visitas y Convivencias establecidas en la Ley a través del Programa, que se conforma por:

- I. Entrevista Diagnóstica.*
 - II. Plática Propedéutica,*
 - III. Fase I: Aprendizaje formal,*
 - IV. Fase II: Aprendizaje práctico,*
 - V. Fase Expansión,*
 - VI. Fase IV: Independencia,*
 - VII. Proceso de Reforzamiento Transversal*
- I. Convivencia por Videollamada.*

*Ahora bien, en atención a la **pregunta 7**. "...QUIERO SABER SI LOS USUARIOS ESTAN OBLIGADOS A ENTRAR A TALLERES QUE IMPARTE EL CECOFAM..." (sic). Es menester señalar que, los **talleres psicoeducativos** es una parte que conlleva al proceso de reforzamiento transversal del Programa de Revinculación Familiar y está contemplado en el artículo 18 fracción II de las Bases Generales que Reglamentan los Servicios que Proporciona el Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, artículo que a la letra dice:*

Artículo 18. El Proceso de Reforzamiento Transversal tiene como objetivo apoyar a las personas integrantes de la familia, paralelamente a las fases del Programa, a trabajar en la adquisición de conocimientos y herramientas que les permitan favorecer la revinculación familiar, así como la comunicación y acuerdos coparentales, en beneficio de la crianza de las niñas, niños y adolescentes y con ello alcanzar los objetivos de las fases del Programa. Este proceso estará constituido por.

(...)

II. Talleres Psicoeducativos: Constan de módulos temáticos, que se imparten en sesiones grupales, una vez por semana, de acuerdo al programa vigente; de carácter obligatorio para el Responsable Conviviente, Responsable Custodio, niñas, niños, adolescentes y las personas usuarias que sean autorizadas por la Autoridad Jurisdiccional, cuyo propósito es brindar información teórica-práctica, para el reforzamiento de habilidades parentales, desarrollo y aplicación de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3344/2022

estrategias eficientes para el afrontamiento del conflicto emocional y cumplimiento del Régimen de Visitas y Convivencias, así como la independencia judicial.

*En ese orden de ideas, de conformidad a lo transcrito con antelación, se puede concluir que los Talleres Psicoeducativos sí son de carácter obligatorio para la o el Responsable Conviviente, Responsable Custodio, niñas, niños, adolescentes y las personas usuarias que el Juez de lo Familiar autorice, sin dejar a un lado que el mismo artículo 2 de las Bases Generales que Reglamentan los Servicios que Proporciona el Centro de Convivencia Familiar Supervisada de este H. Tribunal, precisa que las disposiciones contenidas en las dichas Bases son de carácter **general y de observancia obligatoria tanto las personas servidoras públicas como para los usuarios y usuarias.***

*Con base a las preguntas realizadas en los **numerales 8 y 9** "...QUIERO SABER LA FUENTE O DISEÑO DEL QUE SE COPIO EL PROGRAMA DE REVINCULACION DE CECOFAM..." (sic) así como "... QUIERO SABER EL DISEÑO CLINICO DEL QUE SE COPIO EL PROGRAMA DE REVINCULACION DE CECOFAM..." (sic). Es oportuno señalar que, el Programa de Revinculación Familiar no fue copiado de algún programa similar, o en su caso, de algún diseño de trabajo, el mismo nace a virtud de diversos análisis y estudios realizados a las necesidades que surgían día a día y, con el paso del tiempo se identificó que se requería contar de un programa de apoyo con estrategias de maternaje y paternaje, que orientará y permitiera reconstruir la convivencia parento-filial y la relación coparental que incluyera: Orientación a las madres, padres o cuidadores para conocer el daño que ocasionan en el desarrollo de sus hijos al impedir la convivencia; acompañamiento y contención multidisciplinarios para los involucrados; diagnósticos y recomendaciones que permitan que los involucrados restablezcan la relación familiar y logren convivir fuera del CECOFAM.*

*Respecto a la pregunta contenida en el **número 10** que precisa "...QUIERO SABER SI CECOFAM TIENE FACULTADES PARA OBLIGAR A LOS USUARIOS A ACUDIR A ENTREVISTAS DIAGNOSTICAS..." (sic). Me permito comunicarle que, tal y como se menciona en la respuesta a su pregunta número 4., el artículo 12 de las Bases Generales que Reglamentan los Servicios que Proporciona el Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, contempla lo siguiente:*

Artículo 12.- La Entrevista Diagnóstica tiene por objeto la recolección de información por parte de la o el Facilitador, de manera directa con la o el Responsable Conviviente, la o el Responsable Custodio, la niña, niño y/o adolescente, así como la observación de la interacción familiar, con la finalidad de reconocer y advertir indicadores que favorezcan o no la instrumentación del



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3344/2022

Programa en función del interés superior de la niña, niño y/o adolescente respecto a su derecho de crianza, de visitas y convivencias, y al de una vida libre de violencia. La o el Responsable Custodio y la o el Responsable Conviviente deberá firmar Consentimiento Informado o Carta de Desistimiento al término de la Entrevista Diagnóstica.

El CECOFAM remitirá a la Autoridad Jurisdiccional el Informe de Entrevista Diagnóstica, en el cual, se advertirá en función del interés superior de la niña niño y/o adolescente, la idoneidad del régimen de visitas y convivencias y/o la necesidad que las personas integrantes de las familias sean referidas a una atención diversa (evaluación psicológica, evaluación psiquiátrica, terapia psicológica peritaje en trabajo social, etc., previo o durante el desarrollo de la Convivencia, de acuerdo a los siguientes criterios:

- *Recomendable: Cuando la familia tiene la disposición y/o condiciones para participar y propiciar la revinculación familiar, y con ello, favorecer el bien superior de las niñas, niños y adolescentes inmersos en la controversia.*
- *No recomendable: Cuando se encuentren indicadores que evidencien la vulneración y pongan el riesgo el bien superior de las niñas, niños y adolescentes, en perjuicio del óptimo desarrollo biopsicosocial durante los encuentros de Convivencia. En dichos casos se deberá emitir una recomendación para la salvaguarda de la integridad de las niñas, niños y/o adolescentes.*

Ahora bien, es de suma importante destacar que, el reporte de la entrevista diagnóstica es reportado al órgano jurisdiccional solicitante, para efecto de hacerle de su conocimiento la idoneidad del régimen de visitas y convivencias, o en su caso, para advertir la necesidad de que las personas integrantes de la familia sean referidas a una atención diversa, (evaluación psicológica, evaluación psiquiátrica, terapia psicológica, peritaje en trabajo social).

*Del mismo modo, me permito reiterar que, tal y como se advierte en la respuesta a su interrogante 5., el artículo 2 de las Bases Generales que Reglamentan los Servicios que Proporciona el Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, las disposiciones contenidas en las presentes Bases **son de carácter general y de observancia obligatoria tanto las personas servidoras públicas** del Poder Judicial de la Ciudad de México que participen en los procesos relacionados con los servicios que se prestan en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, **así como las personas usuarias de estos servicios.** Asimismo, tal y como se asentó en la misma respuesta a*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3344/2022

*dicho numeral, es decir, a la pregunta 5., un **usuario (a)** es la persona autorizada para recibir el servicio que se constituye en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada.*

En razón de lo anterior, se colige que, las disposiciones contempladas en las Bases Generales que Reglamentan los Servicios que Proporciona el CECOFAM, al ser observancia obligatoria, tanto para usuarios, como para los servidores públicos adscritos a dicho Centro, es necesario el cumplimiento de lo establecido en dichas Bases, toda vez que, para efecto de cumplir con el Programa de Revinculación Familiar, es necesario agotar todos y cada una de las etapas y fases que la componen.

*De conformidad a la pregunta señalada en el **punto 11.** “...QUIERO SABER SI CECOFAM REGISTRA DE INMEDIATO CONVIVENCIAS SIN ENTREVISTA DIAGNOSTICA...” (sic). Hago de su conocimiento que el Manual de Procedimientos que rige a la Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial, contemplado en la siguiente liga (https://cieaj.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/MANUAL_PROCEDIMIENTOS_2020.pdf), en el apartado correspondiente a Recepción y Trámite de los Oficios de las y los Operadores de Justicia en Materia Familiar para el Auxilio de Régimen de Visitas y Convivencias (página 409 en adelante), estipula el procedimiento por medio del cual, la Dirección del Centro de Convivencia Familiar Supervisada atiende los requerimientos hechos por las autoridades jurisdiccionales de esta casa de justicia; bajo ese tenor, para puntualizar la contestación al presente punto, es menester citar los numerales 11, 12, 13, 14 y 15 de dicho apartado, que a la letra dicen.*

(...)

11. La o el Facilitador que realice la Entrevista Diagnostica, determinará la viabilidad de realizar un Primer Encuentro o más, derivado de las características de la familia.

12. Si al finalizar la Entrevista Diagnostica de los integrantes de la familia, se advierte la no viabilidad del Primer Encuentro, la fecha otorgada será cancelada.

13. Se informará al órgano Jurisdiccional el resultado y la recomendación para procurar el interés superior de la niña, niño y adolescente de la familia referida, en el término de 15 días hábiles siguientes a la realización de la Entrevista Diagnostica y/o Primer Encuentro.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3344/2022

14. En caso de que no asista el Responsable Conviviente y Responsable Custodio a la cita para programar Entrevista Diagnóstica, a la Entrevista Diagnóstica y/o Primer Encuentro, se informará al órgano Jurisdiccional en el término de 3 días hábiles siguientes, la inasistencia y reprogramación de la cita por una sola ocasión.

*15. Excepcionalmente, cuando el órgano Jurisdiccional, ordene la programación inmediata de un régimen de visitas y convivencias en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada, el mismo se programará de existir disponibilidad de horarios, no obstante, los integrantes de la familia deberán cumplir con el requisito de la Entrevista Diagnóstica.
(...)*

Como conclusión, se puede deducir que, si bien, ante un ordenamiento hecho por la autoridad judicial para efecto de programar de manera urgente un régimen de visitas y convivencias en el CECOFAM, y para dar cumplimiento a ello, se establece la fecha y horario, lo cierto es que, es necesaria la realización de la Entrevista Diagnóstica para poder estar en aptitud de llevar a cabo las convivencias ordenadas, ya que como se estableció en los puntos anteriores, el objeto de la Entrevista Diagnóstica, es el de recolectar información para reconocer y advertir indicadores que favorezcan o no a la instrumentación del Programa en función del interés superior de la niña, niño y/o adolescente respecto a su derecho de crianza, de visitas y convivencias, y al de una vida libre de violencia.

*En atención a su pregunta contemplada en el **punto 12**. “...QUIERO SABER EL TIEMPO DE ACTIVIDAD DE LA UNIDAD DE PSICOLOGIA PARENTAL...” (sic). Me permito comunicarle que, dentro del organigrama que compone la Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial, no se encuentra contemplada un área denominada “Unidad de Psicología Parental”, por lo que me encuentro imposibilitada de poder dar contestación a su pregunta.*

*Respecto a sus interrogantes **números 13 y 14**. Que a la letra dicen “...QUIERO SABER EL ACUERDO DE CREACION DE LA UNIDAD DE PSICOLOGÍA PARENTAL...” (sic), así como, “...QUIERO SABER SI TODAVIA LABORA LA UNIDAD DE PSICOLOGIA PARENTAL. EN CASO QUE NO EL ACUERDO DE DESAPARICION...” (sic). Le informo respetuosamente que, ésta Coordinación no cuenta con la facultad de proporcionar la información que solicita, ya que le compete a un área diversa; aunado a ello, me permito hacer hincapié que, dentro del organigrama que compone la Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial, no se encuentra contemplada un área denominada “Unidad de Psicología Parental”, tal y como se advierte en la respuesta que antecede.” (sic)*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3344/2022

Es importante precisar que, la presente solicitud se atiende solo por lo que hace al ámbito competencial de Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, toda vez que el presente folio es una remisión parcial de la **Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Ciudad de México, por lo que no se realiza la remisión u orientación al Sujeto Obligado de origen, en el entendido de que esa institución se pronunciará respecto del ámbito de su competencia.**

Atento a lo dispuesto por el artículo **201** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, con relación al **artículo cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos **para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos **233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida.**

El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico **recursoderevision@infodf.org.mx**, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en los **artículos 6, fracción XLII y 93 fracciones I y X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3344/2022

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN				
Archivo Firmado: 090164122001041 RESPUESTA.pdf				
Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México				
Firmante(s): 1				
Hojas(s): 13				
FIRMANTE				
Nombre:	JOSE ALFREDO RODRIGUEZ BAEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.63.64.6d.78.32.30.30.31.31.33.34		Revocación:	Bien No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/06/22 22:54:11 - 07/06/22 17:54:11		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	0f f8 d3 d7 26 61 0e d2 b6 1f a4 37 ab cb 79 35 95 f6 24 20 38 cf e7 d6 76 9c 23 20 75 0f b8 e1 14 35 82 4d c6 a7 aa 04 b9 15 26 05 92 88 89 56 f1 e5 f2 b2 d2 ce 9a 44 76 8c a3 c4 c3 59 3a ac 82 d6 f8 53 3f bc e8 e4 fb 97 fd 62 0f 8d 4d a5 79 9c 06 28 e3 11 cb 6d 70 8b 34 d6 39 f1 9e 59 f6 01 7a ce fe e9 f8 bf ad 3d 35 a5 72 05 b9 d8 24 2e e5 c0 b6 24 76 87 77 e9 6b 45 3e a2 a4 d6 ad 3d 2c 62 21 3f 96 9b 3a 31 b0 65 84 f7 a9 16 d3 62 86 c2 f5 a8 7c bf 42 eb d7 73 07 0b 04 bb 3e a2 88 3b 4c bf fc 2a 82 ae 87 d1 ff cc 3a 35 47 72 1e 75 83 fb 75 5f d9 a1 ac ea 82 4c 75 da 89 38 42 8f 5b 79 9a 81 7d c7 14 7a ac 51 86 40 2c e7 c5 4e e4 23 55 a4 9b 92 5f 73 0a 68 b4 f1 09 6f bb 0f 9e 6e 18 81 ee 98 2b df 95 fe fb e1 8f c1 a6 0d 6e 68 7e 14 e0 7d 4f 4f 1b 7e db 1c			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	07/06/22 22:54:11 - 07/06/22 17:54:11			
Nombre del respondedor:	Servicio delegado OCSP de la AC del Poder Judicial de la CDMX			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México			
Número de serie:	70.6a.63.64.6d.78.32.30.32			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	07/06/22 22:54:11 - 07/06/22 17:54:11			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del Poder Judicial de la Ciudad de México			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México			
Identificador de la respuesta TSP:	16968543			
Datos estampillados:	qHO9QHfH0NcnxhJhpa8bqs+wRfg=			

...” (Sic)

IV. Presentación del recurso de revisión. El veintinueve de junio de dos mil veintidós la ahora persona recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“INFORMACION DUDOSA Y FALTA DE INFORMACION” (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3344/2022

La persona recurrente adjuntó a su recurso un escrito libre que a la letra dice:

“

QUIERO MANIFESTAR MI OBJECCIÓN A LOS PUNTOS QUE SE ENTREGÓ EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO Y EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MEXICO, COMO RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA DE FOLIOS 090164122001015 CON P/DUT/4185/2022 Y 090164122001041 CON P/DUT/4233/2022 RECIBIDOS EL 7 DE JUNIO DE 2022, QUE HICE Y POR LO MISMO INTERPONGO RECURSO DE REVISION PORQUE VARIAS DE LAS RESPUESTAS CARECEN A TODAS LUCES DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN, SON CONTRADICTORIAS E INCONGRUENTES, NO TIENEN BASE SOLIDA, AL LLEGAR AL GRADO DE QUE SE OLVIDAN QUE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MEXICO DEBE INCLUSO INTERVENIR EN LA ACLARACIÓN.

POR TAL RAZON EXPONDRE LA DEFICIENCIAS DE SUS RESPUESTAS CONFRONTANDOLAS CON LAS QUE AQUÍ HAGO:

RESPUESTA QUE SE DIO: “En atención a la pregunta 4. “...QUIERO SABER SI LOS USUARIOS DE CECOFAM PUEDEN FIRMAR LA CARTA DE DESESTIMIENTO PARA QUE SE LE LLEVEN DE INMEDIATO LAS CONVIVENCIAS A QUE TIENEN DERECHO...” (sic). Es menester señalar que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en términos del artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Se hace de su conocimiento que, el artículo 7 punto IV de las Bases Generales que Reglamentan los Servicios que Proporciona el Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (https://cieaj.poderjudicialcdmx.gob.mx/wpcontent/uploads/CIRCULAR_CJCDMX19_2021_ACUERDO_GENERAL_31_23_2021.pdf) señala lo siguiente:

Artículo 7.- Para efecto de las presentes Bases, se entenderá por: (...) IV.- Carta de Desistimiento: Formato suscrito por las personas usuarias de los servicios que proporciona el CECOFAM, mediante el cual, expresan su negativa para participar en el Programa de Revinculación Familiar. Siendo toda la información con que se cuenta en las normativas aplicables, relacionadas al tema de interés del particular.”

LA CARTA DE DESISTIMIENTO PARECIERA SER UN DOCUMENTO SIN RAZON QUE



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3344/2022

SE CONTRAPONA CON LO QUE SE PREGUNTO EN EL PUNTO 5. ES UNA SERIA INCONGRUENCIA LA QUE EXPRESAN. NO SE HACE ACLARACION DE QUE ES EL CONSEJO DE LA JUDICATURA EL ENTE QUE DEBE ACLARAR O INTERPRETAR UNA NORMATIVA QUE VA EN CONTRA DEL ARTICULO 941 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL. ENTONCES EL DESISTIMIENTO DEL PROGRAMA DE REVINCULACION FAMILIAR ES POSIBLE EN TEORIA PERO NO MATERIALMENTE. SUPONE UNA IMPOSICION CUANDO LA LEGISLACION SUSTANTIVA DEL PROCESO CIVIL NI SIQUIERA MENCIONA UN PROGRAMA DE REVINCULACION, NOS REMITE DIRECTAMENTE A CONVIVENCIAS.

DE SUMA IMPORTANCIA ES QUE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA REVISE LA NORMATIVA DEL CENTRO DE CONVIVENCIA PORQUE ESTA ALEJADA DE LA REALIDAD. NI SIQUIERA SE MENCIONA EL PORQUE DE LA EXISTENCIA DE LA CARTA DE DESISTIMIENTO O EL METODO A SEGUIR O SU UTILIDAD. SUPONIA UN DERECHO DE CONVIVENCIA A UNA OBLIGACION DE CUMPLIR UN REQUISITO.

LO QUE HACE EL JUEZ CON LA DETERMINACION DE CONVIVENCIAS DEL ARTICULO 941 TER NO ES OPTATIVO, PORQUE EL DERECHO A CONVIVIR NO TIENE SIMIL ALGUNO CON ESTAR EN EL PROGRAMA DE REVINCULACION.

EN SENTIDO ESTRICTO, SE REQUIERE QUE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA CDMX ENTRE A DETALLE SOBRE LA INTERPRETACION DE LA NORMATIVA DEL CENTRO DE CONVIVENCIA DEL TSJ.

RESPUESTA QUE SE DIO: “De acuerdo a la interrogante 5. Que precisa “...QUIERO SABER SI LOS USUARIOS DE CECOFAM ESTAN OBLIGADOS A ENTRAR AL PROGRAMA DE REVINCULACION FAMILIAR AUNQUE LOS JUECES ORDENEN CONVIVENCIAS...” (sic). Le hago de su conocimiento que, el artículo 2 de las Bases Generales que Reglamentan los Servicios que Proporciona el Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México indica lo siguiente:

Artículo 2. Las disposiciones contenidas en las presentes Bases son de carácter general y de observancia obligatoria tanto para las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Ciudad de México que participen en los procesos relacionados con los servicios que se prestan en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como las personas usuarias de estos servicios.

Con base en lo anterior, al invocar el artículo transcrito con antelación, es importante mencionar que las Bases Generales que Reglamentan los Servicios que Proporciona el Centro de Convivencia Familiar Supervisada de este H. Tribunal, establecen lo que es un “usuario”, mismo que se puede puntualizar en términos del artículo 7 fracción XXXIV de las Bases multicitadas, que a la letra dice:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3344/2022

Artículo 7. Para efecto de las presentes Bases, se entenderá por: (...) XXXIV. Usuario (a). Persona autorizada para recibir el servicio que se constituye en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada Ahora bien, al mencionarse que las disposiciones contenidas en las Bases que Reglamentan los Servicios que Proporciona el Centro de Convivencia Familiar Supervisada, son de observancia general y obligatoria tanto para las personas servidoras públicas, como para los usuarios o usuarias a las que el CECOFAM les brinda el servicio, el artículo 4 de las Bases mencionadas anteriormente, señala lo siguiente:

Artículo 4. El Centro de Convivencia Familiar Supervisada tiene por objeto promover y facilitar la convivencia materno o paterno-filial en aquellos casos que, a juicio de las personas titulares de las Salas y Juzgados en materia Familiar, sea necesario fijar un régimen de visitas y convivencias, salvaguardando el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, a través del Programa de Revinculación Familiar para privilegiar su óptimo desarrollo biopsicosocial, de conformidad al quinto párrafo del artículo 941 Ter del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Ahora bien, el artículo 941 Ter del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal precisa lo siguiente:

ARTICULO 941 TER. El ascendiente que no le sea otorgada la custodia podrá convivir tal y como lo fije el Juez, diversos días de la semana, fuera del horario escolar y sin desatender las labores escolares y debiendo auxiliarlo en dichas actividades.

Asimismo, en forma equitativa, se podrá regular la convivencia en fines de semana alternados, periodos de vacaciones escolares y días festivos; cuando estos ya acudan a centros educativos.

El Juez de lo Familiar, antes de regular el derecho de convivencia de manera provisional, deberá tomar en cuenta todos los elementos que estén a su alcance para decidir bajo el principio del interés superior del menor. En especial valorará el hecho de que una de las partes manifieste que ha habido violencia familiar, pudiendo solicitar valoración psicoemocional que determine si existen síntomas en el menor, de haber vivido cualquier tipo de violencia familiar, ya sea psicológica, física o sexual, independientemente de que exista o no indagatoria al respecto, a fin de proteger la integridad física y psicológica de los hijos.

En caso de duda, y para salvaguarda de los hijos menores de edad o incapaces, deberá ordenar que las convivencias se realicen en los Centros e Instituciones destinados para tal efecto, únicamente durante el procedimiento. Las convivencias de manera provisional no se otorgarán por el Juez de lo Familiar cuando exista peligro para la integridad física, sexual y psicológica de los hijos menores de edad.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3344/2022

SIGUE HABIENDO UNA INCONGRUENCIA SIN MÉTODO O TÉCNICA LEGISLATIVA PORQUE LA NORMA INFERIOR QUEDA POR ENCIMA DE LA SUPERIOR. EL CENTRO DE CONVIVENCIA DEL TSJ ESTA MUY POR ARRIBA AL HACER OBLIGATORIA LA INCORPORACION O SUJECION AL PROGRAMA DE REVINCULACION FAMILIAR. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MEXICO ES EL QUE DEBE INTERPRETAR ESTA PREGUNTA PORQUE SEGÚN LAS BASES DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA, ES EL QUE LAS INTERPRETA.

LA RESPUESTA QUE SE DIO NO ES CONGRUENTE CON EL INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ PORQUE ANTES DE CONVIVIR Y SI EL JUEZ YA VIO ELEMENTOS PARA HACERLO INMEDIATAMENTE, LOS TRAMITES O REQUISITOS DEMORAN Y POSTERGAN LA ORDEN DEL JUEZ HACIENDOLA NUGATORIA.

DE NUEVO SE AFIRMA QUE LA CARTA DE DESISTIMIENTO ES NULA ENTONCES ANTE LA OBLIGATORIEDAD DEL PROGRAMA DE REVINCULACION.
RESPUESTA QUE SE DIO: “Con base a las preguntas realizadas en los numerales 8 y 9 “...QUIERO SABER LA FUENTE O DISEÑO DEL QUE SE COPIO EL PROGRAMA DE REVINCULACION DE CECOFAM...” (sic) así como “... QUIERO SABER EL DISEÑO CLINICO DEL QUE SE COPIO EL PROGRAMA DE REVINCULACION DE CECOFAM...” (sic). Es oportuno señalar que, el Programa de Revinculación Familiar no fue copiado de algún programa similar, o en su caso, de algún diseño de trabajo, el mismo nace a virtud de diversos análisis y estudios realizados a las necesidades que surgían día a día y, con el paso del tiempo se identificó que se requería contar de un programa de apoyo con estrategias de maternaje y paternaje, que orientará y permitiera reconstruir la convivencia parento-filial y la relación coparental que incluyera: Orientación a las madres, padres o cuidadores para conocer el daño que ocasionan en el desarrollo de sus hijos al impedir la convivencia; acompañamiento y contención multidisciplinarios para los involucrados; diagnósticos y recomendaciones que permitan que los involucrados restablezcan la relación familiar y logren convivir fuera del CECOFAM.

ESTE PAR DE RESPUESTAS INTENTAN HACER CREER QUE EL PROGRAMA DE REVINCULACION FAMILIAR FUE CREADO POR EL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA Y POR LAS COORDINACION DE INTERVENCION ESPECIALIZADA, PERO NO INDICAN EL TIEMPO DE ANALISIS, LOS CASOS EN LOS QUE SE APLICO, LA METODOLOGIA, LA FUNCIONALIDAD, EL RESULTADO NI LAS CUESTIONES DEL LENGUAJE QUE SE OCUPA EN LA NORMATIVA DEL CENTRO DE CONVIVENCIA DEL TSJ.

SE HABLA EN LA RESPUESTA DE “ANALISIS Y ESTUDIOS REALIZADOS A LAS NECESIDADES QUE SURGIAN DIA A DIA Y CON EL PASO DEL TIEMPO SE IDENTIFICO QUE SE REQUERIA CONTAR DE UN PROGRAMA DE APOYO”, SIN EMBARGO NO SE DICE DESDE CUANDO SE PENSO NI QUE FUE LO QUE SE HIZO PARA CONFIGURARLO, CASI COMO SI DESDE SUS ORIGENES HUBIERAN CREADO



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3344/2022

EL LENGUAJE DEL QUE SE COMPONE, INCLUSIVE LOS CONCEPTOS. LO QUE LLEVA A SUPONER QUE NO TIENE LAS BASES NI LOS ANALISIS DE UN PROGRAMA MULTIDISCIPLINARIO COMO QUIERE HACERSE VER.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CDMX ES QUIEN AUTORIZO EL PROGRAMA Y LAS BASES DEL CENTRO DE CONVIVENCIA EN EL ACUERDO 31-13/2021, Y ES EL ENTE QUE TIENE LA INFORMACION DOCUMENTAL DE LO QUE SON LAS FUENTES O BASES, EL ESQUEMA O INFORME EN DONDE SE DETALLA DE DONDE SE COPIO O CREO EL PROGRAMA DE REVINCULACION FAMILIAR, ANTE LA RESPUESTA INCOMPLETA E INCONGRUENTE DADA A MI SOLICITUD.

RESPUESTA QUE SE DIO: “Por lo que respecta a “...QUIERO SABER EL ACUERDO DE CREACION DE LA UNIDAD DE PSICOLOGÍA PARENTAL...” (sic), así como, “...QUIERO SABER SI TODAVIA LABORA LA UNIDAD DE PSICOLOGIA PARENTAL. EN CASO QUE NO EL ACUERDO DE DESAPARICION...” (sic), se le orienta para que ingrese una nueva solicitud de transparencia al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, por ser esa autoridad quien emite los acuerdos con los que opera esta Casa de Justicia,

Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 218, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que a la letra dispone:

“Artículo 218. Son facultades del Consejo de la Judicatura, las siguientes: I. Expedir los acuerdos generales y demás disposiciones reglamentarias para el adecuado ejercicio de sus funciones;” (sic)”

LA RESPUESTA QUE SE DIO A MI SOLICITUD DEL PUNTO TRANSCRITO, ES ALGO QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN TENER EN SU BASE DE DATOS O ARCHIVOS, YA QUE MARIANA ORTIZ CASTAÑARES ES QUIEN ESTUVO AL FRENTE DE LA UNIDAD DE PSICOLOGIA PARENTAL. POR TAL RAZON TANTO EL CONSEJO DE LA JUDICATURA COMO EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO DETENTAN LA INFORMACION. DICHA SERVIDORA PUBLICA ES LA COORDINADORA DE INTERVENCION ESPECIALIZADA Y SE HACE MENCION DE ESA AREA EN LA NORMATIVA DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA. ASI LAS COSAS, NO SE PUEDE NEGAR ESA INFORMACION
....” (sic)

V. Turno. El veintinueve de junio de dos mil veintidós la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.3344/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3344/2022

VI. Prevención. El cuatro de julio de dos mil veintidós este Instituto, con fundamento en lo establecido en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, acordó **prevenir** a la persona recurrente a efecto de que, en un **plazo no mayor a cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente en el que surtiera efectos la notificación, **desahogara la prevención**, con el apercibimiento de que, en caso de no desahogarla, el recurso de revisión sería **desechado**.

En ese sentido, se le solicitó lo siguiente:

- Aclare los motivos o razones de su inconformidad, conforme a las causales que establece el artículo 234 de la Ley de Transparencia, cuyo contenido se reprodujo en la página dos del acuerdo de prevención antes referido.

Lo anterior, con el objeto de que este Instituto contara con los elementos suficientes para continuar con el trámite de su recurso de revisión.

VII. Notificación. El tres de agosto de dos mil veintidós este Instituto notificó a la persona recurrente el acuerdo de prevención indicado con antelación.

VII. Desahogo de la prevención. La persona recurrente fue omisa en desahogar la prevención que le fue formulada mediante acuerdo del cuatro de julio del presente año.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3344/2022

artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Análisis de prevención. Una vez presentado el medio de impugnación, este Instituto consideró que **el recurso de revisión no cumplía** con todos los requisitos señalados por el artículo 237, fracción VI, de la Ley de la materia, por lo que se determinó procedente prevenir a la parte recurrente.

Así las cosas, se tiene que el **tres de agosto de dos mil veintidós** se notificó a la parte recurrente el acuerdo de prevención dictado con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; **con el apercibimiento de que, en caso de no aclarar el motivo de su inconformidad dentro del plazo de cinco días hábiles** contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación, **su recurso sería desechado.**

El plazo señalado transcurrió del **cuatro al diez de agosto de dos mil veintidós**, descontándose los días seis y siete del mismo mes y año por considerarse inhábiles en términos del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, disposición normativa de aplicación supletoria en la materia, así como en virtud de lo señalado por el acuerdo 2345/SO/08-12/2021, emitido por el Pleno de este Instituto.

No obstante, **la parte recurrente fue omisa en desahogar la prevención dentro del plazo legal de cinco días hábiles** que le fueron concedidos para tal efecto mediante acuerdo del cuatro de julio de dos mil veintidós,

Al respecto, es importante citar los artículos 237, 238 y 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales indican lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3344/2022

[...] **Artículo 237.** El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:
[...]

VI. **Las razones o motivos de inconformidad;**

[...]

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para **prevenir al recurrente**, a fin de que **subsane las deficiencias del recurso de revisión**. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el **recurso se desechará** en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso; [...]”.

De las disposiciones en cita se desprende que se puede prevenir a los particulares para que subsanen las deficiencias de su recurso, por lo que una vez notificada la prevención tendrán un plazo de cinco días para manifestarse. Una vez transcurrido este plazo, **sin que se hubiese desahogado la prevención en tiempo, el recurso se desechará.**

De la revisión a las constancias que obran en el expediente **se advierte que la parte recurrente omitió desahogar la prevención en el tiempo establecido por el artículo 238** de la Ley de Transparencia, en consecuencia, **el recurso de revisión debe desecharse.**

Por lo expuesto y fundado, este Pleno

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 237, 238 y 244, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se desecha** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3344/2022

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3344/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de agosto de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**